



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230006700	Otros Procesos Y Actuaciones	Andrea Del Carmen Romero Lara	Mauricio Guevara Cantor	21/02/2024	Auto Requiere
08001311000620230006200	Procesos Ejecutivos	Diana Luz Vanegas Mercado	Rafael Agustin Wadnipar Cano	21/02/2024	Auto Requiere
08001311000620020053500	Procesos Ejecutivos	Estela Rodriguez Vega	Walberto Carpio Cardenas	21/02/2024	Auto Fija Fecha - Miercoles 13 De Marzo Del 2024, A Las 02:00Pm
08001311000620230003300	Procesos Ejecutivos	Katerine Lorduy Quiroz	Luis Cervantes Hernandez	21/02/2024	Auto Requiere
08001311000620190053500	Procesos Ejecutivos	Rosa Marie Ruiz Polo	Idelberto Navarro Rodriguez	21/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Dt
08001311000620220025000	Procesos Verbales Sumarios	Arturo Rafael Forbes Acevedo	Alexandra Catalina Rodriguez Niebles	21/02/2024	Auto Fija Fecha - Miercoles 20 De Marzo Del 2024, 09:30 Am
08001311000620230038000	Procesos Verbales Sumarios	Fredy Rafael Barrios Rivera	Ivan Lemon Donado	21/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

a10246ee-5c39-436d-9dee-53a0f123a9b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

a10246ee-5c39-436d-9dee-53a0f123a9b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 25 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

a10246ee-5c39-436d-9dee-53a0f123a9b4

RADICACIÓN: 080013110006-2002-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: STELA RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO: WALBERTO CARPIO CARDENAS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que a través de providencia de la calendada 11 de enero de 2024 se fijó fecha para continuar la audiencia el día 07 de febrero de 2024 a las 02:00 PM., sin embargo, no fue posible su realización en razón a que la parte demandante solicitó aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de febrero del 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024) -.

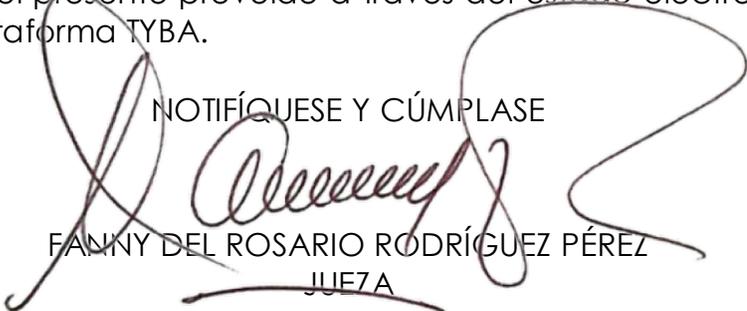
Visto el informe secretarial que antecede este despacho judicial, y en razón de la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte demandante que es concedida, dispone a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha para el día 13 de marzo del 2024 a las 2:00 de la tarde, para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 392 C.G.P. El link para la asistencia a la audiencia virtual se enviará al correo electrónico de las partes.
2. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

VT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00535-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTO DE MAYOR

DEMANDANTE: ROSA MARIE RUIZ POLO

DEMANDADO: IDELBERTO DEL CRISTO NAVARRO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante proveído de fecha 23 de Enero del 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada y por auto de fecha 09 de marzo del 2020, se ordenó requerirlo para que surtiera la precitada notificación, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 20 de Febrero del 2024.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante proveído de fecha 23 de Enero del 2020, se admitió la demanda y ordenó a la parte demandante notificar a la parte pasiva, y por auto de fecha 09 de marzo del 2020, fue requerida para que cumpliera la carga de notificación, sin que desde las fechas en mención haya realizado las diligencias que a su cargo tiene, tendientes a darle el impulso al proceso el cual a permanecido en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya ejecutado la notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 23 de Enero del 2020, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, y por auto de fecha 09 de marzo del 2020 fue requerida para cumplir con la carga procesal de notificación, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, amen a ello, si bien fue ordenada la medida cautelar, se advierte que no ha sido materializada, abandonado la parte demandante las gestiones que le son de su resorte procesal, por lo que el Despacho ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y del levantamiento de la medida cautelar .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°.Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de ALIMENTO DE MAYORES, por las consideraciones señaladas en este proveído. En consecuencia:

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.

3. Ejecutoriada el presente auto, archívese el expediente.

4. Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RAD: 080013110006-2022-00250-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE: ARTURO FORBES ACEVEDO
DEMANDADA: ALEXANDRA RODRIGUEZ NIEBLES

INFORME SECRETARIAL: informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que no se pudo llevar a cabo la señalada en auto de fecha 22 de noviembre del 2023. Sírvase proveer, Barranquilla, Febrero 20 de 2024.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 392 Código General del Proceso, la cual se realizará a través de la plataforma **LIFE SIZE**, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes, igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con los declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Señalar nueva fecha para el día 20 de marzo del 2024 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **LIFE SIZE**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00033-00.
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATERINE JOSEFINA LORDUY QUIROZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CERVANTES HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente demanda dentro del cual se observa que no se han agotado las diligencias de notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 20 del 2024.

SECRETARIA,
DEYVI SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que en el presente asunto, no se han aportado los documentos tendientes a notificar al extremo demandado agotando lo dispuesto para la notificación de forma física o virtual.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o agotarse lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00062-00.
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA LUZ VANEGAS MERCADO
DEMANDADO: RAFAEL AGUSTIN WADNIPAR CANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho el presente proceso donde la pasiva presentó poder otorgado y contestación de la demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 20 del 2024.

SECRETARIA,
DEYVI SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se advierte que el pasado 01 de diciembre del 2023, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda exponiendo las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACION e INNOMINADA.

Se tiene entonces que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término establecido en el numeral primero 1°, del artículo 442 del C.G.P., compareció a este Despacho para diligencia de notificación personal el pasado 17 de noviembre del 2023, y la misiva fue radicada en la data 01 de diciembre de la misma anualidad.

Así las cosas, por ser procedente se correrá traslado de las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACION e INNOMINADA, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandando, por el termino de diez (10) días.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **RAFAEL AGUSTIN WADNIPAR CANO**, a la doctora **ACELA REBECA CALDERIN CARET**, en los precisos términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. CORRER TRASLADO** de las EXCEPCIONES DE MERITO: COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACION e INNOMINADA, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por el termino de diez (10) días.
- 2. RECONOCER** personería jurídica a la profesional ACELA REBECA CALDERIN CARE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
- 3. NOTIFIQUESE**, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00067-00.
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA DEL CARMEN ROMERO LARA
DEMANDADO: MAURICIO GUEVARA CANTOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la demanda dentro del cual se observa que la parte demandante no se han agotado las diligencias de notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 20 del 2024.

SECRETARIA,
DEYVI SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que en el presenta asunto, no se han aportado las evidencias tendientes a demostrar la notificación al extremo demandado en este asunto, sea de forma física o virtual.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o agotarse lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal o virtual de los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00380-00.
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION VISITAS.
DEMANDANTE: FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA.
DEMANDADO: IVAR DE JESUS LEMON DONADO
MENOR: I.D.I.F.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 20 de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Revisada el memorial que subsana la demanda de custodia y cuidados personales presentada por el señor FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA, a través de apoderado judicial, contra el señor IVAR DE JESUS LEMON DONADO, a favor de la menor **I.D.I.F.** se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGULACION DE VISITA, del menor **I.D.I.F.**, presentado por el señor FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra del señor IVAR DE JESUS LEMON DONADO.
2. - Imprimase el trámite establecido para el proceso verbal sumario.
- 3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la parte demandada IVAR DE JESUS LEMON DONADO, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
- 4.- Reconocer personería jurídica al Dr. JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES, identificado con C.C. 8.650.080, portador de la T.P. 266.423 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido



5.- NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

6.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
lueza

VT